

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla



REF. 080013110003-2006-00519-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE EXONERACIÓN DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JONY DE JESUS VILLANUEVA TRILLOS

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO VILLANUEVA MARTINEZ y/o NORELIS MARTINEZ ARELLANA

SENTENCIA

BARRANQUILLA, D.E.I.P., SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir decisión de fondo sobre la solicitud de Exoneración de Alimentos promovida por el señor JONY DE JESUS VILLANUEVA TRILLOS en contra del señor DIEGO ARMANDO VILLANUEVA MARTINEZ y/o NORELIS DEL ROSARIO MARTINEZ ARELLANA.

II. ANTECEDENTES

La señora NORELIS DEL ROSARIO MARTINEZ ARELLANA, en representación de su menor hijo, a través de apoderado judicial, instauró demanda de alimentos en favor de sus hijos DIEGO ARMANDO VILLANUEVA MARTINEZ y LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ, quienes para la época eran menores de edad y eran representados legalmente por ella, en contra del señor JONY DE JESUS VILLANUEVA TRILLOS, padre de dichos menores.

Este Despacho, mediante providencia de fecha 6 de febrero de 2007, condenó al señor JONY DE JESUS VILLANUEVA TRILLOS, al pago de cuota alimentaria en favor de sus dos hijos, quienes para la época eran menores de edad, en cuantía del 35% de lo que devengara.

Posteriormente, en proceso de disminución de cuota alimentaria ante el juzgado 6° de Familia de esta ciudad, se decretó la disminución de dicha cuota y quedó establecida en cuantía del 30% para sus dos hijos: DIEGO ARMANDO VILLANUEVA MARTINEZ y LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ.

El señor JONY DE JESUS VILLANUEVA TRILLOS, ha presentado solicitud de exoneración respecto de uno de sus hijos, alegando que su hijo DIEGO

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

ARMANDO VILLANUEVA MARTINEZ es mayor de edad y se encuentra laborando.

ACERCA DEL TRÁMITE PROCESAL:

La Solicitud de exoneración fue admitida mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2022, ordenándose imprimirle el trámite asignado al proceso verbal sumario.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

PREMISAS NORMATIVAS

Las sentencias de alimentos como es sabido, no hacen tránsito a cosa juzgada, porque pueden variar las circunstancias que determinaron la absolución o condena, razón por la cual son susceptibles de revisión para los casos de exoneración, aumento o rebaja de pensión.

La tasación de los alimentos debidos por disposición de la ley, no solo dependen de las necesidades y circunstancias del que debe recibir esa prestación, sino que está condicionada a la capacidad económica del obligado y número de hijos y personas que de él dependen.

La Constitución Política de 1991, inciso 8º; establece a cargo de los padres la obligación de educar y sostener a los hijos mientras sean menores de edad o estén impedidos.

Al Respecto los Drs. VALENCIA ZEA – ORTIZ MONSALVE en su obra DERECHO DE FAMILIA, 7ª Edición, Página 103 expresan lo siguiente:

“Esta condición no solo se refiere a la incapacidad síquica o física para trabajar, comprende también los hijos mayores de 18 años que se encuentran educándose o formándose con buen resultado en una profesión, que esa formación no sea el

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla
pretexto para seguir obteniendo los alimentos y que carezca de
solvencia económica para sostenerse por sí mismos”

Para que proceda la Exoneración de la cuota alimentaria, se hace necesario que el demandante demuestre que han variado las circunstancias domésticas que originalmente sirvieron de base para la tasación de los alimentos legalmente debidos, de tal manera que las actuales condiciones resulten más gravosas y le imposibiliten continuar suministrando la cuota alimentaria anteriormente señalada.

Así mismo el art. 422 del C. C que se refiere a la duración de la obligación alimentaria dice que los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo ningún varón de aquellos a quienes solo les deba alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido los 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental se haya inhabilitado para subsistir de su trabajo, pero si posteriormente se inhabilitare revivirá la obligación de alimentarlo.

Como se sabe lo alimentos se deben hasta cuando se infiere que el alimentado los necesita, siendo este un requisito indispensable para que se proceda a su fijación, disponiendo la ley que inicialmente tal necesidad desaparece cuando se alcanza la mayoría de edad, pues a partir de ese momento el beneficiario de la cuota puede contratar y ser contratado, inclusive hacer uso pleno de sus bienes, aunque a manera de excepción y por vía jurisprudencial, los alimentos se pueden seguir debiendo después de lograda la adultez siempre que se demuestre que se está estudiando, ubicándose por analogía con la leyes de la seguridad social una edad límite para tal prestación los veinticinco años.

En el caso que nos ocupa, el demandado, a saber: DIEGO ARMANDO VILLANUEVA MARTINEZ es mayor de edad y cuenta con 27 años de edad y se encuentra laborando, por tanto, no hay algún impedimento corporal o mental que le impida proveerse su propio sustento.

PREMISAS FACTICAS – EL CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se extrae que la señora NORELIS DEL ROSARIO MARTINEZ ARELLANA, en su condición de madre y representante legal para época del entonces menor DIEGO ARMANDO VILLANUEVA MARTINEZ presentó demanda de alimentos contra el señor JONY DE JESUS VILLANUEVA TRILLOS, cuyo trámite correspondió a este juzgado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Que DIEGO ARMANDO VILLANUEVA MARTINEZ es mayor de edad, tal como se desprende de su registro civil de nacimiento y se encuentra laborando demostrando que es capaz de auto-sostenerse, no existiendo prueba de que tenga ninguna invalidez mental o física.

Igualmente, se evidencia que el demandado, pese a ser notificado, no compareció al proceso, ni mucho menos contestó la demanda, por lo que el juzgado tendrá por ciertos los hechos contenidos en la demanda de conformidad a lo indicado en el artículo 97 del C.G.P. que establece que: la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

De la valoración conjunta del acervo probatorio conformado por las pruebas documentales allegadas al proceso, extrae el Despacho con certeza que el demandado ya es mayor de edad, independiente y autosuficiente económicamente al percibir un salario; por tanto, la obligación alimentaria debe terminar.

Así las cosas, se exonerará al señor JONY DE JESUS VILLANUEVA TRILLOS de seguir suministrando la cuota alimentaria a su hijo DIEGO ARMANDO VILLANUEVA TRILLOS, por lo que se decretará el desembargo de su salario, cesantías y demás prestaciones sociales, para lo cual se ordenará que se libre un oficio con destino al pagador de la Fiscalía, a fin de que se sirva levantar la medida de embargo que pesa sobre el salario, cesantías y demás prestaciones sociales del ahora demandante, pero en cuantía del 15% con ocasión del proceso de alimentos de la referencia.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º. Exonerar al señor JONY DE JESUS VILLANUEVA TRILLOS de seguir suministrando alimentos a su hijo DIEGO ARMANDO VILLANUEVA MARTINEZ, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

2º. Como consecuencia del decreto anterior se ordena solo el Desembargo del 15% que pesa sobre la mesada pensional que percibe el señor JONY DE

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

JESUS VILLANUEVA TRILLOS, identificado con la C.C. No. 72.152.178, por los alimentos a favor de NORELIS DEL ROSARIO MARTINEZ ARELLANA, en su condición de madre y representante legal para la época del entonces menor DIEGO ARMANDO VILLANUEVA MARTINEZ, para lo cual se libraré el correspondiente oficio del Pagador de la Fiscalía, advirtiéndole que se debe mantener el embargo de un 15% de su salario, cesantías y demás prestaciones sociales como cuota alimentaria a favor de su hija LIZETH PATRICIA VILLANUEVA MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS.

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 20 Fecha: 7 de febrero de 2023 Notifico sentencia anterior de fecha 6 de febrero de 2023.
--

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784e14b55724bc644cff93b480abd78f118f4a447da023ac8c9a7a1700cf6e08**

Documento generado en 06/02/2023 01:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>